



Boletín Informativo

2016

Actualización judicial de honorarios mínimos en La Pampa

Por Paula Comas y Toribio E. Sosa

ı- Normativa aplicable en La Pampa1	
2- Honorarios mínimos desactualizados según la NJF nº 10072	
3- Honorarios mínimos y pactos por encima de ellos3	
4- Honorarios mínimos y regulación judicial por debajo de ellos4	
5- Honorarios mínimos y regulación judicial por encima de ellos según el C	ódigo
Civil y Comercial6	
6- La Corte Suprema de la Nación y su doctrina en "Einaudi"7	
7- Actualización de honorarios mínimos, ¿cómo hacerla?8	
8- La cuantía del pleito, ¿es la única pauta para calibrar la proporción entre	el :
monto del honorario y la importancia de la labor profesional?9	

1- Normativa aplicable en La Pampa.

Para la determinación de los honorarios de abogados y procuradores por su actividad judicial o extrajudicial en la Provincia de La Pampa rige la Norma Jurídica de Facto (en adelante, NJF) n° 1007.

La NJF n° 1007 en su art. 1 establece que a partir del 1/7/1980 se observará como ley de la provincia el texto de la ley nacional nº 21839 y, en su art. 2, califica de "adhesión" a esa observancia.

Es decir que, a partir del año 1980, la provincia de La Pampa adhirió en materia de honorarios de abogados y procuradores a la ley Nacional de Aranceles Profesionales nº 21839, con dos únicas salvedades contenidas en los artículos 2 y 3 de la NJF nº 1007, en cuanto disponen: a- que la adhesión no incluye el artículo 56 de la ley nacional 1;

^{1 &}quot;Utilización del titulo profesional.

ARTICULO 56. - Ninguna persona, fuere de existencia visible o ideal, podrá usar las denominaciones de "estudio jurídico", "consultorio jurídico", "oficina jurídica", "asesoría jurídica" u otras similares, sin mencionar los abogados que tuvieren a cargo su dirección.

Sin perjuicio de la sanción penal que correspondiere, podrá disponerse la clausura del local a simple requerimiento de las asociaciones profesionales de abogados y procuradores, o de oficio, y una multa de un mil pesos (\$ 1000) solidariamente a los infractores. (Párrafo sustituido por art. 12 de la Ley N° 24.432 B.O. 10/1/1995.)"





2016



El art. 4 de la NJF nº 1007 autoriza al Poder Ejecutivo provincial:

a- a ordenar el texto de la ley 21839 adecuándolo a su vigencia en la jurisdicción provincial; b- a actualizar semestralmente los honorarios mínimos, remitiendo al art. 60 de la ley 21839 -que es el 59 según el texto ordenado adecuado a la jurisdicción provincial- precepto que indica que esa actualización debe efectuarse conforme la variación del índice de precios al por mayor nivel general publicado por el INDEC.

El Poder Ejecutivo Provincial ordenó el texto de la ley nacional, adecuando su vigencia a la jurisdicción provincial mediante decreto nº 1165/1980.

Según el art. 59 del texto de la ley 21839 adecuado a la jurisdicción pampeana, la primera actualización de los honorarios mínimos debió hacerse al 31/12/1980; en cuanto a la última, sucedió a través del decreto nº 1370, del 27/6/1991, publicado en el BO del 12/7/1991.

2- Honorarios mínimos desactualizados según la NJF n° 1007.

La ley arancelaria pampeana, como la mayoría de las leyes arancelarias provinciales, contempla la existencia de "honorarios mínimos", pensados para actuar como piso infranqueable con el objeto de garantizar la dignidad profesional.

Varios son los artículos que los contienen; habiendo sido actualizados por última vez, como ha quedado dicho, en el año 1991:

a- según el art. 8, A 840.000 (\$ 843) en los procesos de conocimiento, A 630.000 (\$ 63) en los procesos de ejecución, A 420.000 (\$ 42) en los procesos voluntarios, A 840.000 (\$ 84) en los procesos correccionales y A 1.700.000 (\$ 170) en los demás procesos penales;

ARTICULO 24. - En los procesos sucesorios, el monto será el valor del patrimonio que se transmitiere y el honorario será el que resultare de la aplicación del artículo 7º, primera parte, reducido en un veinticinco por ciento (25 %). Sobre los gananciales que correspondieren al cónyuge supérstite, se aplicará el cincuenta por ciento (50 %) del honorario que correspondiere por la aplicación del artículo 7º, primera parte reducido en un veinticinco por ciento (25 %). Deberán computarse los bienes existentes en otras jurisdicciones, dentro del país. (...)" Los 25% abalizados con letra negrita, en La Pampa son 40%.

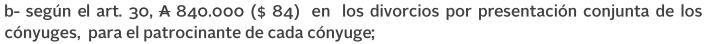
² "Sucesiones

³ Según el decreto nº 2128/91 del Poder Ejecutivo Nacional, a partir del 1/1/1992 comenzó a circular el peso en reemplazo del australes, a razón de 1 \$ = 10.000 A.





2016



c- según el art. 33, en lo incidentes, A 210.000 (\$ 21);

d- según el art. 36, en los procesos por habeas corpus, amparo y extradición, A-840.000 (\$ 84);

e- según el art. 57: por consulta oral, A 42.000 (\$ 4,20); por consulta escrita, A 84.000 (\$ 8,40); por estudio de títulos de dominio respecto de inmuebles, A 105.000 (\$ 10,50); por proyecto de estatuto o contrato de sociedad, A 84.000 (\$ 8,40); por redacción de contratos que no fueren de sociedad, y de otros documentos, A 170.000 (\$ 17); por partición de herencia o bienes comunes: de hasta A 21.500.000 (\$ 2.150), un 4%; de A 21.500.001 hasta A 130.000.000 (de \$ 2.150,01 hasta \$ 13.000), un 3%; de A 130.000.001 (\$ 13.000,01) en adelante, un 2%; por redacción de testamento, A 420.000 (\$ 42).

Aunque es evidente que esos montos fueron perdiendo paulatinamente su originario poder adquisitivo, llegando en la actualidad a niveles irrisorios, ¿por qué desde el año 1991 ni el Poder Legislativo ni el Poder Ejecutivo provinciales actualizaron esos montos?

Seguramente por sujeción a la ley 23928 (art. 31 Const.Nac.), en razón de interpretarse que sus arts. 7 y 10 prohíben terminantemente toda actualización por desvalorización monetaria. Veremos más abajo en el capítulo 6- que la Corte Suprema de la Nación no lo ha interpretado así.

3- Honorarios mínimos y pactos por encima de ellos.

En tanto el art. 5 de la ley 21839, adoptado para La Pampa por la ley NJF nº 1007, fulmina con la nulidad absoluta aquellos convenios sobre honorarios que impliquen un pacto por montos inferiores a los mínimos arancelarios, es dable predicar de él su carácter de orden público. Pero, por un lado, el orden público arancelario impide convenio de honorarios por debajo de

los mínimos, no por encima de los mínimos. Y, por otro lado, el art. 8 del decreto nacional nº 2289/1991 dejó sin efecto las declaraciones

de orden público establecidas en materia de honorarios por servicios profesionales, invitando a las provincias a adherir, lo que hizo la provincia de La Pampa en general a través de la ley 1366 y en particular en cuanto al art. 8 del decreto nº 2289/91 mediante la ley 1395, en cuyo art. 1.a. se acotó que la supresión del orden público en materia de honorarios por servicios profesionales "tiene como único efecto el de posibilitar acuerdo entre las partes contratantes del servicio que podrán pactar libremente los porcentuales o montos de retribución, sin perjuicio de la obligatoriedad de las normas respecto de terceros y de los jueces".





2016

Poco tiempo después del dictado de dichas normas, el Superior Tribunal de Justicia de La Pampa tuvo la oportunidad de referirse al alcance del decreto 2284/91 y la ley 1366. Lo hizo en el marco del expediente caratulado "Gandit de Zorzi Emilda G y Otros c/ Provincia de La Pampa y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte Nº 29/93, reg. S.T.J., Sala A). En tal sentido dijo que "El PEN dicta el decreto 2284/91 de desregulación económica, que en su artículo 8 priva del carácter de orden público a los regímenes sobre aranceles profesionales. Posteriormente, la Provincia de La Pampa, sanciona la ley 1366 (B.O. 1935, pág. 45) que declara vigentes las disposiciones del decreto 2284/91, pero lo hace con determinadas limitaciones, que surgen de sus artículos 1 y 2. El artículo 1 dice " Declárense vigentes en la Provincia de La Pampa las disposiciones del decreto N 2284/91 del PEN en cuanto sea aplicable en su jurisdicción y el artículo 2 establece ""sin perjuicio de la operatividad a que se refiere el art. 1 que sean aplicables en forma inmediata, a partir de la fecha de publicación de la presente, el PE adecuará la normativa provincial correspondiente al contenido del decreto nacional, remitiendo a la Cámara de Diputados los proyectos de leyes respectivos en los casos que excedan el marco de su competencia".. Es necesario puntualizar que no se ha dictado un nuevo régimen arancelario. El decreto 2284/91 en su artículo 8 ordena "....". Este artículo solo quita el carácter de orden público a las leyes arancelarias pero no deroga dichas normas jurídicas. Y tan es así que el art. 11 del mismo decreto nacional 2284/91 establece que "...". Como se aprecia, ha quedado suprimido el carácter de orden público de las normas arancelarias. Los interesados podrán convenir con toda libertad los honorarios respectivos. Ninguna entidad podrá -directa o indirectamente- obstaculizar la libre contratación de los honorarios entre las partes interesadas. Los principios señalados determinan en definitiva que las leyes de aranceles, aunque hayan perdido el carácter de orden público, continúan vigentes y son de aplicación obligatoria para los jueces. En otra palabra, cuando no existe convenio de honorarios, los jueces deben aplicar la NJF 1007, texto ordenado por Decreto 1165/80".

El panorama entonces había quedado así: libertad de contratación profesional entre los profesionales y sus clientes –máxime a todo evento si para acordar honorarios por encima de los mínimos arancelarios desactualizados-, sin perjuicio de la obligatoriedad de la aplicación de las normas arancelarias –incluyendo a fortiori sus mínimos de orden público- por los jueces respecto de terceros condenados en costas no clientes del abogado beneficiario.

4- Honorarios mínimos y regulación judicial por debajo de ellos.

Años más tarde, en 1995, entró en vigencia la ley nacional nº 22432, mediante la cual se introdujeron importantes reformas de forma y de fondo que repercutieron directamente en las cuestiones relativas a los honorarios profesionales de abogados, procuradores y auxiliares de justicia.





2016

En lo que a este tema que nos ocupa, podemos decir que la mencionada ley vino a confirmar la abolición del orden público arancelario, reafirmando la libertad de contratación entre profesionales y clientes, pero fue más allá permitiendo a los jueces perforar los mínimos arancelarios al regular honorarios.

Por un lado, con relación a los acuerdos de honorarios, la ley 24432:

a- derogó expresamente el artículo 5 de la ley 21839 (art. 12.c) y, sustituyendo el art. 3 de la ley 21839, estableció el carácter supletorio de la ley arancelaria en defecto de acuerdo de partes (art. 12.b);

b-incorporó un párrafo al art. 1627 del Código Civil de Vélez Sarsfield, en cuya primera parte se reiteró el principio según el cual "las partes podrán ajustar libremente el precio de los servicios, sin que dicha facultad pueda ser cercenada por leyes locales" (art. 3);

c- estableció en su artículo 14 que "Los profesionales o expertos de cualquier actividad podrán pactar con sus clientes la retribución de sus honorarios, sin sujeción a las escalas contenidas en las correspondientes normas arancelarias. En caso de que tales honorarios deban ser abonados por labores desarrolladas en procesos judiciales o arbitrales, quedará a salvo el derecho de los profesionales de percibir honorarios a cargo de la otra parte condenada en costas".

Pero, por otro lado, en lo concerniente a las regulaciones judiciales de honorarios, la ley 24432:

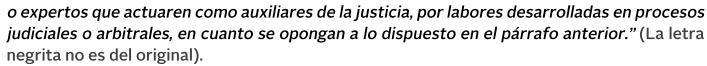
a-incorporó un párrafo al art. 1627 del Código Civil de Vélez Sarsfield, en cuya segunda parte edictó: "Cuando el precio por los servicios prestados deba ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de normas locales, su determinación deberá adecuarse a la labor cumplida por el prestador del servicio, los jueces deberán reducir equitativamente ese precio, por debajo del valor que resultare de la aplicación estricta de los mínimos arancelarios locales, si esta última condujere a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida". (La letra negrita no es del original);

b- en su artículo 13 párrafo 1º dispuso: "Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión"; mientras que, seguidamente, en su párrafo 2º dejó sin efecto "(...) todas las normas arancelarias que rijan la actividad de los profesionales





2016



Es de hacer notar que la modificación del art. 1627 del Código Civil de Vélez Sarsfield formó parte del derecho nacional común con vigencia hasta el 31/7/2015 en todo el país sin necesidad de adhesión por las provincias (art. 75.12 Const.Nac.; art. 4 ley 26994; ley 27077) y que los artículos 13 y 14 de la ley 24432 (complementarios de ese Código, según el art. 15 de la ley 24432) forman parte del derecho nacional común con vigencia incluso actualmente (art. 75.12 Const.Nac.; arts. 3 y 5 ley 26994; ley 27077).

5- Honorarios mínimos y regulación judicial por encima de ellos según el Código Civil y Comercial.

El Código Civil y Comercial aprobado mediante ley 26994 y vigente desde el 1/8/2015 según ley 27077, en su art. 1255 párrafo 2º mantiene la abolición del orden público arancelario, reafirmando la libertad de contratación entre profesionales y clientes, pero va más allá permitiendo a los jueces no aplicar las normativas arancelarias locales si la retribución resultante de ellas es desproporcionada con la labor profesional cumplida, con lo cual los jueces pueden regular menos que los mínimos arancelarios muy altos o más en caso de máximos –o de suyo, mínimos- arancelarios muy bajos; ese párrafo dice textualmente así: "Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución.".

O sea, el art. 1255 párrafo 2º del Código Civil y Comercial permite incrementar los mínimos arancelarios pampeamos que, por desactualizados, hoy no resulten una retribución que pueda guardar proporción con la importancia de la labor profesional cumplida.

Por fin, téngase en cuenta que el art. 1255 párrafo 2° del Código Civil y Comercial es aplicable a todos los procesos pendientes en los cuales no hubiera recaído resolución firme regulando honorarios al 1/8/2015 (art. 62 NJF y art. 7 párrafo 1° CCyC).





Boletín Informativo

2016



Aunque el Código Civil y Comercial en su art. 1255 párrafo 2º permite regular honorarios mínimos por encima de los mínimos desactualizados previstos en la NJF nº 1007 en razón de no resultar éstos proporcionados con la importancia de la labor profesional, no nos da ninguna pauta acerca de qué guarismos concretamente regular.

Pueden utilizarse entonces "mecanismos que consulten elementos objetivos de ponderación de la realidad que den lugar a resultados razonables y sostenibles", según fórmula acuñada por la Corte Suprema de la Nación en "Einaudi".

¿En qué contexto se expidió así la CSN?

Se trataba del monto mínimo para recurrir a través de la apelación prevista en el art. 24.6.a del d.ley 1285/58.

El art. 4 de la ley 21708 había autorizado a la CSN para adecuar ese monto mínimo, pero desde el año 1991 la CSN se había abstenido de remozarlo debido a la ley 23928.

Por obra del paso del tiempo desde la última actualización del monto del art. 24.6.a del d.ley 1285/58 -a través de la Resolución de la CSN nº 1360 del 12/9/91, que la lo había fijado en \$ 726.523,33- y de la depreciación de la moneda, se había extendido cada vez más la competencia apelada ordinaria de la CSN como resultado del creciente número de causas que cada vez iba alcanzando el piso económico para acceder al recurso de que se trata.

Y bien, ¿cómo concilió la CSN la atribución otorgada por el art. 4 de la ley 21708 con la prohibición de actualización monetaria del art. 10 de la ley 23928 -mantenida por la ley 25561-?

El mismo día en que la CSN emitió sentencia en el caso "Einaudi, Sergio /c Dirección General Impositiva /s nueva reglamentación" –el 16/9/2014-, también dio a conocer el Ac. 28/2014, en el cual, haciendo uso de las atribuciones que en "Einaudi" a través de un obiter dictum consideró vigentes, adecuó el monto 4 establecido en el art. 24.6.a del d.ley 1285/58.

¿Y cuáles fueron los fundamentos para proceder así?

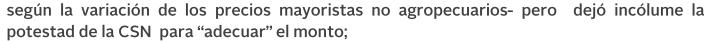
a- en el considerando 11 de "Einaudi, Sergio /c Dirección General Impositiva /s nueva reglamentación", expresó que una comprensión teleológica y sistemática del derecho vigente indica que el art. 10 de la ley 23.928 solo derogó el procedimiento matemático que debía seguirse para determinar la cuantía del recaudo económico relacionado con la exigencia del monto mínimo para el recurso ordinario de apelación ante la Corte -indexación semestral

⁴ Lo fijó en \$ 10.890.000. Para más sobre el tema, ver SOSA, Toribio E. "Acordadas 27 y 28 C.S.J.N.", en Revista Anales de Legislación Argentina, año LXXIV, nº 34, diciembre 2014.





2016



b- en el considerando 2 del Ac. 28/2014, manifestó que para "adecuar" el monto referido, la imposibilidad de usar toda fórmula matemática no eximía a la CSN "(...) de consultar elementos objetivos de ponderación de la realidad que den lugar a un resultado razonable y sostenible."

Es decir: fórmulas matemáticas para actualizar, repotenciar o indexar, no; otros métodos que consulten elementos objetivos de ponderación de la realidad que den lugar a un resultado razonable y sostenible, sí.

¿Qué método concretamente halló y utilizó la CSN para adecuar el monto del art. 24.6.a del d.ley 1285/58?

En 1991 la CSN había fijado por última vez ese monto en \$ 726.523,33 (Resolución del 12/9/1991), y, al mismo tiempo, y también por delegación legislativa, también había cuantificado por ese entonces en \$ 1.000 el importe del depósito previo como carga económica para la admisibilidad del recurso de queja por denegación del recurso extraordinario (art. 286 CPCC Nación y Ac. 28/91).

Es decir que, por ese entonces, allá por el año 1991, el monto del art. 24.6.a del d.ley 1285/58 equivalía aproximadamente a 726 depósitos previos del art. 286 CPCC Nación.

Apoyándose en esa relación de equivalencias vigente en el año 1991, la CSN en el Ac. 28/2014 acuñó la fórmula: 726 x monto del art. 286 CPCC Nación = monto del art. 24.6.a del d.ley 1285/58.

Como también el 16/9/2014 la CSN dictó el Ac. 27/2014 estableciendo en \$ 15.000 el depósito contemplado por el art. 286 CPCC Nación -carga económica para la queja por denegación del recurso extraordinario-, entonces, hasta una nueva variación de este guarismo, el monto del art. 24.6.a del d.ley 1285/58 será de \$ 10.890.000.

7- Actualización de honorarios mínimos, ¿cómo hacerla?

De lege ferenda, sería aconsejable reformar la NJF nº 1007 para dar cabida a parámetros referenciales (ej. como en la provincia de Buenos Aires: 1 Jus = al 1% del sueldo de un juez de primera instancia, art. 9 d.ley 8904/77) en reemplazo de cantidades fijas susceptibles de envilecimiento por desvalorización monetaria.

De lege lata, el Poder Ejecutivo provincial podría "adecuar" los mínimos aplicando la doctrina de la Corte Suprema de la Nación, es decir, actualizándolos pero sin indexar, es decir, sin aplicar los índices previstos en el art. 59 de la NJF nº 1007. A fortiori podría proceder así el Poder Legislativo provincial.





2016

Pero, para dar contenido económico a la atribución que les confiere el art. 1255 párrafo 2° del Código Civil y Comercia, también los jueces caso por caso podrían hoy aplicar la doctrina "Einaudi", entre otras tantas posibilidades, tomando como valor referencial el salario mínimo, vital y móvil.

Para empezar, hay que decir que el art. 141 de la ley 24013 disponía que "El salario" mínimo, vital y móvil no podrá ser tomado como índice o base para la determinación cuantitativa de ningún otro instituto legal o convencional", pero ese artículo fue derogado en el año 2010 por la ley 26598, de manera que puede inferirse que ahora sí podría usarse el salario mínimo, vital y móvil como pauta referencial para fijar honorarios según el art. 1255 párrafo 2° del Código Civil y Comercial.

¿Y cómo hacerlo?

a- en un primer paso, averiguando a qué porcentaje de salario mínimo, vital y móvil ascendían los honorarios mínimos al tiempo de su actualización por última vez según decreto n° 1370, del 27/6/1991, publicado en el BO del 12/7/1991;

b- en un segundo paso, aplicando ese porcentaje al monto del salario mínimo, vital y móvil vigente al momento de la regulación de honorarios.

Vayamos a un ejemplo concreto.

El salario mínimo, vital y móvil, medido en términos reales, ascendía a \$ 188,40 en el año 1991 5, así que los mínimos según el decreto provincial nº 1370/91 para procesos de conocimiento (\$ 84), de ejecución (\$ 63) y voluntarios (\$ 42) equivalían respectivamente por ese entonces al 44,58%, 33,43% y 22,29% del salario mínimo, vital y móvil.

Hoy, para un salario mínimo, vital y móvil de \$ 5.588 (Resolución 4/2015 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil), los mínimos arancelarios para procesos de conocimiento, de ejecución y voluntarios podrían alcanzar los \$ 2.491, \$ 1.868 y \$ 1.245.

Para ir cerrando, otra posibilidad, eventualmente entre tantas otras, sería:

a- en un primer movimiento, averiguar a qué porcentaje del sueldo básico de un juez de primera instancia ascendían los honorarios mínimos al tiempo de su actualización por última vez según decreto nº 1370, del 27/6/1991, publicado en el BO del 12/7/1991;

b- en un segundo movimiento, aplicar ese porcentaje al monto del sueldo básico del juez de primera instancia vigente al momento de la regulación de honorarios.

8- La cuantía del pleito, ¿es la única pauta para calibrar la proporción entre el monto

http://www.trabajo.gob.ar/left/estadisticas/bel/descargas/documentos/200401_smvm.pdf





Boletín Informativo

2016

importancia honorario labor de profesional?

Desde luego que no, ver si no el art. 6 de la NJF nº 1007.

Pero, ¿no sería irrazonable -art. 3 CCyC- en aquellos juicios que sean de escaso monto, aplicar un mínimo arancelario actualizado según se ha propuesto en 7-?

No necesariamente, porque puede sostenerse que todo aquél que inicia o da motivo al inicio de un pleito así, sabe, debe saber o no puede ignorar que existe un mínimo de gastos causídicos que necesariamente podría verse obligado a enfrentar más tarde o más temprano, para no resentir el mejor funcionamiento del sistema, cuyo importe podría resultar mayor que la significación pecuniaria de una controversia de escasa valía. El que discute por gusto, que pague su gusto, sin trasladar a otros el precio de su gusto.

Y no se crea que esa solución pudiera afectar el derecho de defensa en juicio, porque en todo caso existe el beneficio de litigar sin gastos como chance para aquél que no pueda solventar tales erogaciones; y el que no merezca ese beneficio debe sopesar cuidadosamente si embarcarse -activa o pasivamente- en un pleito de menor cuantía realmente consulta su conveniencia 6.

NOVEDADES | Caja Forense de la Provincia de La Pampa

⁶ Para más, ver SOSA, Toribio Enrique, "Honorarios de abogados en el fuero civil y comercial bonaerense", Ed. Platense, La Plata, 2010, capítulo 6-.